



Cértegui 05 de julio de 2023

Doctora:

LUZ DUNIA MADYURI ZAPATA MACHADO.

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

Despacho.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

RADICADO: 27001333300420140035500

EJECUTANTE: CORVEZ INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE CERTEGUI

NATURALEZA: EJECUTIVO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 760 DEL 30 DE JUNIO DEL 2023 NOTIFICADO EL 05 DE JULIO 9: AM DEL 2023 VÍA CORREO ELECTRÓNICO O PÁGINA SAMAI (CONSULTA DE PROCESO)

Cordial saludo,

JESUS DAVID SANTANA MOSQUERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.077.455.648 y portador de la T.P. No. 385049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Municipio de Cértegui, Representado Legalmente por el señor **YOLICETH PALACIOS MENA** persona mayor y vecino de Cértegui identificado con la cedula de ciudadanía N 82.362.233 de Tadó Chocó, según poder debidamente otorgado, por medio del presente allego este RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio 760 del 30 de junio del 2023 emitido por su despacho, encontrándome dentro del término legal para interponerlo.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

1.-Mediante auto interlocutorio 760 del 30 de junio del 2023 de los corrientes, el despacho DISPUSO:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en la suma de \$361.122.195,40 que incluye capital actualizado, intereses y costas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación adicional del crédito conforme se ha estipulado en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$361.122.195,40).



TERCERO: Levántese la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Certegui en la cuenta de ahorros No. 0979039872 denominada Municipio de Certegui Desahorro Fonpet CM SGR del Banco de Bogotá y en la cuenta corriente 0979088937 denominada Convenio número 2137 suscrito entre INVIAS y el Municipio de Certegui del Banco de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele a la entidad ejecutada y al Banco de Bogotá, tal decisión. Líbrense los oficios de rigor.

QUINTO: Niéguese la solicitud de desembargo presentada por el apoderado del Municipio de Certegui, respecto de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad territorial que representa en la cuenta de ahorros No. 0979026036 denominada Municipio de Certegui CM SGP-APSB del Banco de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Requiérase al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para que el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe al Despacho, la procedencia de los remanentes que obran a favor del ente ejecutado Municipio de Certegui en el proceso radicado bajo el No. 27001333300120140021900 que cursa en dicha instancia judicial. Líbrense el oficio de rigor.

SEPTIMO: Niéguese la solicitud de devolución de los recursos retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada en este asunto, efectuada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co w

OCTAVO: Difiérase el pronunciamiento sobre la solicitud de devolución de los dineros puestos a disposición por el Juzgado primero Administrativo oral del Circuito de Quibdó y que corresponden a los remanentes del proceso radicado bajo el No. 27001333300120140021900, hasta que se decida el incidente de desembargo propuesto por la entidad ejecutada.

NOVENO: Por secretaria, infórmesele al Banco de Bogotá que el fundamento legal para aplicar la medida cautelar de embargo que se mantiene vigente en este asunto (la cuenta No. 0979026036 denominada Municipio de Certegui CM SGP-APSB) y que fue decretada a través de auto interlocutorio No. 397 del 13 de marzo de 2023, corresponde a que la obligación que aquí se ejecuta, se trata de un crédito contenido en un contrato estatal, lo cual hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, tal y como lo estableció



la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 y lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos.

Líbrese el oficio correspondiente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Jueza

En lo referente a la Cuenta Ahorro N° 0979026036 del banco de Bogotá, los recursos que se manejan en esta cuenta son del SGP-APSB y que de acuerdo a los art 48 y 63 de la constitución política, art 19 del decreto extra ordinario 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto art 18 y 91 de la ley **715 del 2001**, art 08 del decreto 050 del 2016, art 36 de la ley 1485, del 2011, art 45 de la ley 1151 del 2012, art 594 de la ley contentiva 1564 del 2012 - código general del proceso y demás normas concordantes, tienen destinación específica y tienen la calidad de INEMBARGABLES.

2.-Los dineros producto de la medida de embargo son recursos del Presupuesto General de la Nación, a su vez las medidas decretadas por el despacho recaen sobre los dineros que reposan en la cuenta de ahorros No. 0979026036 denominada Municipio de Cértegui SGP-APSB del Banco de Bogotá bajo la titularidad de la parte ejecutada. En este entendido, al solicitarse la medida, existiendo la excepción de inembargabilidad, ha debido decretarse y aplicarse sobre el rubro de conciliación y sentencias judiciales o sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la demandada y no sobre los recursos que gozan de especial protección por la ley, dado su carácter de inembargabilidad,

El sustento del despacho para la decisión, se traduce en que estamos frente a una sentencia judicial título que guarda asidero legal y de la cual se puede predicar su exigibilidad, más no señala la razón del porqué en el caso en particular se hace procedente afectar los recursos del S.G.P¹. con esta medida cautelar, es así, que la razón dada por el despacho no muestra el fundamento del ¿por qué? se hace procedente la misma.

¹ Sistema General de Participaciones



Si bien es cierto que dichos recursos pueden ser afectados, debe apreciarse coherencia con las reglas de excepciones fijadas por la honorable Corte Constitucional, las cuales finalmente redundan en la protección del derecho del trabajador a percibir su salario, su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas sobre la guarda del erario público, permitiendo que los recursos puedan ser afectados con medidas cautelares².

3. Teniendo en cuenta el carácter de dichos dineros, se adelantaron incidentes de desembargo con miras a levantar las medidas cautelares, la cual se consagra el principio de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación y de las cesiones y participaciones del capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, *“no puede ser soslayada ni puesta en duda cuando acerca de su constitucionalidad las decisiones de la Corte Constitucional no la han afectado en tanto principio que informar el sistema presupuestal colombiano y que cobija, especialmente, las participaciones”*.

Se estima que admitir la embargabilidad del presupuesto es atentar contra el principio de especialización contenido en el artículo 18 del Decreto 111 de 1996. Agrega que los recursos a que hace referencia la Ley 715 se destinan a atender los fines esenciales del Estado, en concordancia con la voluntad del Constituyente de privilegiar el servicio a la comunidad, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes (C.P., art. 2º). Por consiguiente, *“sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento de los artículos primero, segundo y el preámbulo de la misma”* (subrayas del suscrito).³

Ahora bien, reitero que me aparto de la decisión del ad quo, respecto de la decisión expresa de mantener la medida de embargo sobre los recursos de la referida cuenta bajo el argumento de que la acreencia ejecutada corresponde a créditos derivados de la ejecución de un contrato estatal que tiene su origen en actividades propias del sector

² En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior (cita decisión del despacho – auto 760/23 J4ACQ p. 6).

³ Corte Constitucional, sentencia C-793/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño



destinatario de esos recursos, esto es, saneamiento básico, por lo tanto, es posible su aplicación y que hace parte de las excepciones de inembargabilidad y que además constituyen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior teniendo de presente la disposición taxativa de la sentencia C-1154 de 2008 respecto al condicionamiento de constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica, sin que se contemplaren otros casos excepcionales. Para el caso concreto no podría predicarse la aplicación de una de las causales de excepcionalidad pese a que la obligación encuentra asidero en sentencia judicial y deviene de la celebración de un contrato estatal, pues específicamente no se trata de una responsabilidad directa en materia de garantías laborales, en el mismo sentido no podría anteponerse el interés particular de la parte ejecutante (sin desconocer su legitimidad) sobre el interés general, pues ello implicaría el desconocimiento de una disposición superior sobre la máxima de la prevalencia del interés general pregonada desde el preámbulo mismo de la constitución y reiterada en los artículos primero y segundo constitucionales. Es menester entonces, salvaguardar el cumplimiento de los fines del Estado, y mantener la medida sobre la referida cuenta va en contravía de esa finalidad, pues se está frente a una parálisis del cumplimiento de los planes institucionales con miras a garantizar el bienestar y satisfacción de las necesidades de la comunidad del municipio. Así las cosas, me permito citar algunas disposiciones de la sentencia C-566/03 que refuerzan el sentido de esta oposición frente a la decisión de mantener la medida de embargo sobre esta cuenta:

- *Los lineamientos, de ineludible observancia en materia presupuestal, están consagrados o fluyen de los artículos 206, 207, 208, 209 y 211 de la Constitución Política, y en su orden, prohíben percibir ingresos y hacer erogaciones del tesoro que no estén contempladas expresamente en el Presupuesto de Rentas y Gastos, salvo las excepciones previstas para atender las alteraciones de la paz pública y lo relativo a los créditos suplementales extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Carta; por tanto, dentro del presupuesto se debe calcular la cuantía de los ingresos que han de percibirse en el correspondiente año fiscal y fijarse los egresos correspondientes a las actividades o servicios públicos. Prohíben aquellos preceptos, hacer gastos que no hayan sido decretados previamente por el Congreso, las Asambleas Departamentales o las Municipalidades, y transferir créditos a objetos no contemplados en él; ordenan que el esquema contable refleje los planes y programas de desarrollo económico y social; disponen que la elaboración del presupuesto corresponde al Gobierno; fijan el término que éste tiene para presentarlo al Congreso; establecen la deliberación conjunta de las Comisiones de Presupuesto de cada Cámara para dar primer debate a la Ley de Presupuesto y para la incorporación de las apropiaciones que*



elabore el Congreso para su funcionamiento. Señalan finalmente el procedimiento a seguir para el caso en que el Congreso no apruebe el Presupuesto o el Gobierno no lo presente oportunamente.

- *Ordena pues, el Constituyente que el Congreso fije los gastos de la administración con sujeción a la Ley Normativa, y le prohíbe aumentar el cómputo de las rentas, sin concepto previo y favorable del Ministro del ramo.*
- *De acuerdo con los mandatos constitucionales que se dejan relacionados, no es posible incluir partidas que no correspondan a créditos judicialmente reconocidos, o a gastos decretados conforme a Ley anterior, lo que alteraría el balance o equilibrio presupuestal por el aumento de nuevos gastos.*
- *Es cierto que ninguna de las normas fundamentales que regulan los diferentes aspectos presupuestales, alude a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado; sin embargo, su consagración en el Estatuto Orgánico Fundamental no quebranta ningún principio constitucional pues surge como mecanismo lógico de necesidad imperiosa para asegurar el equilibrio fiscal y garantizar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales relacionados, a los cuales debe sujetarse la ejecución presupuestal, pues de otra forma se daría lugar al manejo arbitrario de las finanzas lo cual conduciría a que se hicieran erogaciones no contempladas en concreto en la Ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la fijada en ésta, o transferencia de créditos sin autorización; y en fin, a desequilibrar el presupuesto de rentas y gastos y destinar aquellas a fines no previstos en el presupuesto nacional.*
- *... La previsión sobre la inembargabilidad de los recursos del Tesoro Nacional... por el contrario, se debe considerar como complemento necesario para que el equilibrio fiscal, esto es, la equivalencia de los ingresos con los egresos, sea efectiva y se logre de este modo el ordenado manejo de las finanzas públicas, que según se desprende de las normas fundamentales reseñadas, no es deber discrecional del Gobierno.*

PRETENSIONES.

1.-Reponer para revocar el Auto Interlocutorio Número 760 del 30 de junio del 2023 emitido por su despacho y en consecuencia le solicito abstenerse de entregar los depósitos judiciales, y los dineros que reposan en las cuentas de propiedad del Municipio de Cértegui, y que fueron puestos a disposición del juzgado primero administrativo por cuenta de las entidades bancarias, hasta tanto no se resuelva el tema de la procedencia de los recursos en cuanto a su destinación y que no corresponden al rubro de conciliación y sentencias judiciales, ni a los ingresos corrientes de libre destinación del ente territorial Municipio de Cértegui, sino al Sistema General de Participaciones.



2.- Levantar la medida cautelar decretada por el juzgado a través del auto interlocutorio N°397 del 13 de marzo del 2023, y confirmada en auto interlocutorio 760 del 30 de junio del 2023 en su numeral 5° de conformidad a las razones expuestas en el presente

3.-En consecuencia, abstenerse de requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la disposición de los remanentes que obran a favor del ente ejecutado Municipio de Cértegui en el proceso radicado bajo el No. 27001333300120140021900 que cursa en dicha instancia judicial.

4.- En subsidio del recurso de reposición frente a las referidas pretensiones, téngase el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

Se adelantó el presente recurso de reposición (en subsidio apelación) con miras a que el juez de instancia revise las diligencias y considere los presupuestos puestos a su consideración en el entendido que los dineros que son sujeto de las medidas cautelares despachadas gozan de especial protección.

El representante legal del ente territorial en concordancia con los fines del Estado, la misionalidad institucional y el plan de desarrollo, ha venido desempeñando una ardua labor para entregar bienestar a la comunidad “Certeagueña” y satisfacer las necesidades básicas. Sin embargo, la decisión de mantener la medida de embargo sobre esta cuenta so pretexto de encuadrar el caso en una regla de excepcionalidad, obsta cabalmente para el cumplimiento de este fin. Es claro entonces que estas medidas deberían recaer sobre el rubro de conciliación y sentencias judiciales o sobre los ingresos corrientes de libre destinación, no sobre los recursos a los que se les ha aplicado, pues no puede maniatarse la misionalidad institucional, por ello se apela respetuosamente a la objetividad del honorable juez ilustrando estas circunstancias específicas, con miras a que tome las determinaciones del caso y revoque el auto 760 del 30 de junio del 2023.

A Continuación, relaciono la naturaleza de las cuentas, según las certificaciones emitidas por el secretario de Hacienda del Municipio de Cértegui.

En lo referente a la Cuenta Ahorro N° 0979026036 del banco de Bogotá, los recursos que se manejan en esta cuenta son DEL SGP-APSB sistema general de participación y tiene la connotación de INEMBARGABILIDAD.



FUNDAMENTOS LEGALES.

Art. 594 y S.S del C.G.P, art. 318 del C.G.P y S.S Sentencia C1154 de 2008 sentencia c-793 del 2002, sentencia C-354 de 1997, artículo 19 del Decreto 111/96, **FUNDAMENTOS LEGALES.**

ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. “Los Bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 DE 2012:

Artículo 45. Establece la No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.



3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

PRUEBAS.

- 1.-Certificaciones expedidas por el secretario de Hacienda del Municipio de Cértegui.



**Municipio de
Cértegui**

NIT: 818.001.202 -3

DESPACHO ALCALDÍA



NOTIFICACIONES.

A través de los correos electrónicos yoliceth25@hotmail.com
humbertoruiz_15@hotmail.com y david-1509@outlook.com
Números telefónicos: 3122711679 – 3128383461-3007456685

JESUS DAVID SANTANA MOSUERA

C.C.1.077.455.648

T.P. 385049 del C.S. de la J.

www.certegui-choco.gov.co

Barrio la Candelaria
Palacio Municipal - "Jesús Anibal Palacios Mosquera" - Telefono: 317 213 23 07
Email: contactenos@certegui-choco.gov.co